

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Banco Caja Social. Demandado: Richard Orlando Rivera Cabezas. Apdo. Edgar Camilo Moreno Jordán. Rad: 2018-00192. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de realizar control de legalidad al auto interlocutorio que fijo fecha de remate para el mes próximo. Sírvasse proveer.

Enero 29 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 218
RADICACION: 2018-00192**

Jamundí, veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede y como es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades. Lo anterior, siguiendo lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que mediante auto interlocutorio No. 3245 del 13 de diciembre de 2024, este despacho judicial fijó como fecha para realizar diligencia de remate el día 12 de febrero de 2025. Que, para dicha subasta se tuvo en cuenta el avalúo comercial presentado y aclarado del mes de agosto de 2023, por valor de \$85.453.000.00, no obstante, el apoderado judicial de la parte actora allega al despacho solicitud de corrección del auto precitado, toda vez que no se tuvo en cuenta el avalúo presentado en el mes de junio de 2024. Frente a lo anterior, procede el despacho a realizar la búsqueda correspondiente y avizora el correo electrónico de fecha 4 de junio de 2024, el cual contiene avalúo comercial actualizado del inmueble identificado con M.I No. 370-941686, elaborado el 31 de mayo de 2024, con un valor de \$95.207.100.

Con ocasión a lo expuesto, deberá el despacho dejar sin efecto el auto interlocutorio que fijó fecha y hora para la diligencia de remate, por cuanto no cuenta con el valor actualizado del bien inmueble y, en consecuencia, siendo que debe cumplirse lo dispuesto en el numeral dos, del artículo 444 del Código General del Proceso, este despacho correrá traslado del avalúo comercial descrito en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 3245 del 13 de diciembre de 2024, mediante el cual se fijó fecha para diligencia de remate para el día 12 de febrero de 2024. Lo anterior, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del anterior avalúo por valor de \$95.207.100 Mcte, presentado por la parte actora, por el término de diez (10) días hábiles, para lo que a bien consideren.

[15DteAllegaAvaluoActual.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cd89d3527e80d8836107fcd807de7ae0b740a77ac47952a1e6e61975f21ed8**

Documento generado en 29/01/2025 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Verbal Especial de Titulación de Propiedad. Demandante: Esther Virginia Morales Mosquera. Demandado: Álvaro Pio Hernández Gutiérrez y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Clementina Meneses Figueroa. 2021-00973A despacho de la señora Juez el presente proceso que no cuenta con las respuestas de todas las entidades territoriales oficiadas para así continuar con el trámite de calificación. Sírvese proveer.

Enero 28 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.219
Radicación No. 2021-00973**

Jamundí, veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de Oficiar a entidades, y es de obligatoria observancia)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, y advierte, que no se han allegado todas las respuestas requeridas previo a calificar la demanda, estando pendiente la respuesta por parte Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí, misma que fue requerida mediante auto interlocutorio No. 1771 del 01 de agosto de 2024.

No obstante, revisando el correo electrónico del despacho, y a pesar de que han pasado varios meses desde el último requerimiento, no se avizora contestación alguna al Oficio No. 251 del 10 de marzo de 2022. Ente, que indagan sobre las circunstancias jurídicas legales en las que se encuentran los bienes inmuebles objeto de la presente demanda, tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes. En este orden de ideas, es necesario requerir a dicha entidad, a fin de que dé respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado.

Así las cosas, y con ocasión a lo considerado, no es posible en esta oportunidad continuara la calificación de la demanda, hasta que se termine de recolectar la información requerida a la ya conocida entidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al Centro Local de Atención a Víctimas, aportando Certificado Especial de antecedentes registrales del l predio ubicado en la vereda Brisas del Jordán, corregimiento Potrerito, municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, con cabida exacta de 4.432,16 metros cuadrados y responde a los siguientes linderos: NORTE: Predio de Yudy Tamayo (puntos P-Q, Q-R, R-S); ORIENTE: Predio de Jhoany Muñoz Giraldo y predio de Ana Gabriela Acosta (puntos N-O, O-P); SUR: Predio de Hamilton Méndez, predio de Jhoanna Muñoz, predio de Diana Caicedo, predio de Hildebrando Sánchez y predio de Magdalena Guerrero (puntos B-C, C-D, D-E, E-F, F-G, G-H, H-I, I-J, J-K, K-L, L-LL, LL-M, M-N); OCCIDENTE: Predio de Kennedy Quintero García y camino servidumbre (puntos B-A, A-X, X-W, W-V, V-U, U-T, T-S), el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO UBICADO EN CIUDAD VICTORIA, corregimiento Potrerito del municipio de Jamundí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-712713 ORIP Cali y referencia catastral 763640002000000032832000000000, producto del englobe de los predios con matrícula 370-691910 y 370-604697 ORIP Cali; para que dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe si el predio se encuentra incurso en algún proceso administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, según el cual:¹

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4712594d711433d4d8c55e82c1f6f74b85f5f6a21d879d4a35a90bc21e6f90**

Documento generado en 29/01/2025 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVO GARANTIA REAL, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A, quien actúa a través de apoderado judicial JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, contra RICHARD ALEXANDER CHACUA ROSERO, en el cual culminó el traslado de la contestación allegada por la parte ejecutada. Sírvese proveer.

Enero 29 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 220
Radicación No. 2021-01121**

Jamundí, veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTA** mediante apoderado judicial, contra **RICHAR ALEXANDER CHACUA ROSERO**, el demandado dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda, del cuales se corrió traslado por el termino previsto en el artículo 443 el C.G.P, al demandante, quien presentó los reparos a las excepciones en el término correspondiente.

Así las cosas, procede el despacho a verificar si existen pruebas que sean susceptibles de práctica en audiencia, encontrando que las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Por la parte demandante:

1. Poder para actuar remitido del correo electrónico del demandante.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Copia -imagen del (los) Pagare (s) No. 757532921 cuyo original se encuentra en custodia del banco.
4. Copia que presta mérito ejecutivo de la E.P. No. 2001 DEL 26 DE JULIO DE 2022, OTORGADA EN LA NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE CALI cuyo original se encuentra en custodia del banco.
5. Certificado de tradición del inmueble hipotecado, 370-1052818-370-1053187
6. Solicitud de crédito o solicitud de vinculación en donde se verifica el correo electrónico.

Por la parte demandada:

Solicitó tener en cuenta las aportadas por la parte demandante

Verificado lo anterior, considera este juzgador que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, por lo que se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE y TÉNGANSE como tales las siguientes pruebas documentales:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Por la parte demandante:

1. Poder para actuar remitido del correo electrónico del demandante.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Copia -imagen del (los) Pagare (s) No. 757532921 cuyo original se encuentra en custodia del banco.
4. Copia que presta mérito ejecutivo de la E.P. No. 2001 DEL 26 DE JULIO DE 2022, OTORGADA EN LA NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE CALI cuyo original se encuentra en custodia del banco.

- 5. Certificado de tradición del inmueble hipotecado, 370-1052818-370-1053187
- 6. Solicitud de crédito o solicitud de vinculación en donde se verifica el correo electrónico.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64c4c38f78cdb8636fc96a73978a3791f86c1ea2526e6944f5357c5ac2c1327**

Documento generado en 29/01/2025 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Fijación de alimentos en favor de mayor de edad. Demandante: María Guadalupe Sánchez Montero. Demandado: Diego Libardo Burgos. Apdo. Julio G.Torres. Rad. 2022-00558 A despacho del señor Juez, el presente proceso en el que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.

Enero 29 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 222
Radicación No. 2022-00558**

Jamundí, veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

**(Este auto hace las veces de oficio para efectos de Oficiar a entidades, y es de
obligatoria observancia)**

Evidenciado el informe secretarial, tenemos que la parte actora mediante apoderado judicial recorrió en término, esto es el 15 de abril de 2024, el traslado de la contestación de la demanda presentada por los integrados como litisconsortes necesarios por pasiva Jamilton Harbey Y Huber Gildardo , por lo que se agregará al plenario para que obre y conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. No obstante, no corre la misma suerte el descorre realizado frente a la contestación del demandado Diego Libardo Burgos, por cuanto la misma fue presentada meses después, específicamente el día 8 de agosto de 2024, esto, a pesar que en el auto interlocutorio No. 653 del 22 de marzo de 2024, se corrió traslado de las dos contestaciones realizadas, por lo que es evidentemente extemporáneo.

Ahora bien, existe solicitud de reconocimiento de personería jurídica del señor Gustavo Andrés Palacios Chará de fecha 17 de mayo de 2024, para representar al aquí demandado el señor Diego Libardo Burgos, y siendo que la solicitud se acopla a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, además de que la apoderada designada conforme a la aceptación de amparo de pobreza no realizó pronunciamiento alguno, este despacho reconocerá personería al apoderado precitado.

Además de la solicitud de personería, el apoderado judicial allega pruebas sobrevinientes al proceso, relacionadas con hechos que surgieron en el curso de este proceso, por lo que el despacho realizará análisis de las pruebas allegadas para determinar su negativa o admisión.

Sobre la prueba sobreviniente en el proceso civil, se atiende al precedente horizontal calendado el 14 de abril de 2023, en el radicado 05001 31 03 0182022 00074 02. Magistrado Sustanciador quien se pronuncia, en el que la Sala consideró: “ *Obsérvese cómo, el trámite de descubrimiento previo al juicio en las oportunidades indicadas para esto, hace parte del debido proceso probatorio y repercute seriamente en el derecho de defensa, por ello, se reitera, la consecuencia de su inobservancia, no puede ser otra que el rechazo del medio solicitado, salvo los casos de “prueba sobreviniente”, cuyo decreto excepcional en el juicio fue concebido, no para cambiar la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas, ni con el fin de revivir oportunidades procesales fenecidas, sino para no privar a las partes de ofrecer el conocimiento contenido en aquel medio que siendo pertinente, conducente y útil, (i) surge en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido; (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica; (iii) es “muy significativo” o importante por su incidencia en el caso; y, (iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio.*

“Así las cosas, lo conocido como “prueba sobreviniente” está constituida por los siguientes elementos: (i) Surge en el curso del proceso y era desconocido; (ii) No se arrió oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada; (iii) Es significativo en el pleito; y, (iv) Su admisión no comporta un perjuicio a la contradicción y defensa (...)”8 . Citas, comillas y cursiva en el texto original.”

Tales condiciones se cumplen en este asunto, por cuanto la prueba allegada correspondiente al certificado laboral expedido por el Colegio Carrusel, demuestra que el demandado laboró en dicha entidad desde el día 22 de enero hasta el 22 de noviembre de 2024, por lo que se evidencia que era un hecho desconocido en el proceso y evidentemente posterior a la contestación de la demanda. El mismo concepto surge para la relación de gastos presentadas al mes de mayo de 2024. Por todo lo expuesto, este despacho admitirá las pruebas sobrevinientes y en consecuencia serán decretadas.

Por otro lado, tenemos que la apoderada judicial de los litisconsortes necesarios, en la contestación, allega solicitud de pruebas para que sean decretadas por este despacho, no obstante, el despacho analizará las pruebas periciales solicitadas.

Tenemos que la apoderada solicita prueba pericial, en las cuales exige se ordene un examen medico ocupacional con un profesional escogido por la parte, a fin de que realice examen correspondiente y conceptúe sobre el grado de limitación o discapacidad de la demandante; además solicita el examen ocupacional ahora dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para los mismos fines del anterior. Adicional a lo anterior, solicita examen nutricional y como soporte, sea oficiada la entidad DANE, para que remita informe de la canasta básica que requiere una persona para vivir. Como último, requiere que se oficie al Banco de Bogotá para que alleguen al plenario los extractos bancarios donde se evidencien los pagos realizados por los demandados Jamilton Harbey Y Huber Gildardo.

Con ocasión a lo anterior debe el despacho decir sobre las pruebas periciales, a pesar de la utilidad de esta prueba para algunos casos, su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. Como requisitos intrínsecos de los medios probatorios tenemos, la conducencia, pertinencia y utilidad, el primero de ellos tiene que ver con *“la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar, y se encuentra determinada por la legislación, por su parte la pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, pues, puede suceder que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, no guarde ninguna relación con el tema probatorio ni con lo que se pretende en el proceso. Y la utilidad, tiene que ver con que el hecho de que lo que se quiere probar con ella, se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se tornaría en innecesaria y aún costosa para el debate procesal”*. Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral, Nattan Nisimblat, tercera edición, Ediciones Doctrina y ley, pagina 201.

Es por lo anterior, que, sin necesidad de más consideraciones y análisis de este punto, advierte el despacho que la prueba pericial solicitada por la demandada es impertinente, ya que nada tiene que ver con el debate objeto de la litis, toda vez que nada aporta al proceso, pues, lo que se busca probar es un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, por cuanto se recuerda que estamos frente a una fijación de cuota alimentaria en el que se busca probar si los hijos deben alimentos a su progenitora y no sobre el estado de incapacidad y/o discapacidad de la demandante. Además de que no sustentó la necesidad de dicha prueba, no basta solo con mencionar que es requerida para saber el estado de salud de la demandante, si no que debió argumentar el fin de la misma para llegar al objetivo de la fijación de cuota.

Debe decirse también, que teniendo en cuenta el artículo 78 del Código General del Proceso en su numeral 10, se tiene que la parte actora no acreditó el haber elevado petición al Dane y al Banco de Bogotá con el fin de obtener los datos requeridos y/o respuesta de las entidades denegando la petición.

Adicional a esto, se aclara que los poderes de ordenación y de instrucción que tiene el Juez, en el sentido de requerir a las entidades correspondientes para obtener información, solamente dará lugar cuando en el escrito medie solicitud de la parte, situación que no ocurre en el presente proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43 numeral 10 ibídem.

Por lo anterior, el despacho rechazará de plano las pruebas solicitadas por la parte demanda (litisconsortes necesarios), enunciadas en los numerales 16 y 17 de la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a verificar si existen pruebas que sean susceptible de práctica de audiencia, encontrando que existen en el plenario las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Parte demandante:

- 1.-Registro civil de nacimiento de DIEGO LIBARDO BURGOS SANCHEZ, por medio del cual se prueba que es hijo o descendiente en primer grado de consanguinidad de la demandante.
- 2.- Constancia de no acuerdo No. 04262 de la audiencia de conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico “FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CONSULTORIOS JURÍDICOS Y CENTRO DE CONCILIACIÓN EDUARDO ALVARADO HURTADO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO” la cual demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- 3.- Recibos de pago de arrendamiento firmados por la dueña del sitio donde reside mi mandante. en que constan los meses de abril, mayo y junio de 2022, últimos 3 meses, por valor de \$ 400.000.

- 4.- Recibo de pago de TV. Cable LEGON TELECOMUNICACIONES de fecha 16/05/22 por valor de \$ 56.800.
- 5.- Recibo de pago de MONTAGAS PASTO, por valor de \$ 56.000
- 6.- otro recibo de pago de TV cable LEGON TELECOMUNICACIONES, por valor de \$ 111.800, para probar que a veces no le alcanza para pagar.
- 7.- recibo de pago de CEDENAR, energía eléctrica por valor de \$ 62.150
- 8.- certificado de libertad y tradición, donde se demuestra que el señor DIEGO LIBARDO BURGOS, era propietario de la totalidad del inmueble y luego lo vende, para reservase únicamente el 50%.
- 9.- recibo de pago servicio de agua, por valor de \$ 65.000
- 10.- Historia clínica
- 11.- comprobante de envío correo certificado 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. de la demanda a la dirección del demandado.

Parte demandada- Litisconsortes Necesarios Jamilton Harbey Y Huber Gildardo:

- 1 .- Cuatro (4) fotografías recientes de la demandante, en actividades sociales y recreativas donde luce, jovial, alegre e integrada con el medio; tiene la finalidad de desvirtuar las afirmaciones de estado de postración, edad avanzada y limitaciones sociales.
 - 2 .- Cuatro (4) Fotografías de la fachada de la vivienda donde vive la demandante; se busca informar al Juzgador sobre el estado de la vivienda, en las gráficas se observa que es construcción en ladrillo, cuenta con ventanales que proporcionan luz natural, se puede apreciar conexión eléctrica y la vivienda cuenta con dos locales comerciales.
 - 3 .- Acta de depósito del entonces menor Jamilton Burbos a su padre, señor Jesús Libardo Burgos, tiene la finalidad de desvirtuar la aseveración de cuidado permanente de la demandante hacia mi representado.
 - 4 .- Acta que modifica la custodia del entonces menor Diego Burgos en favor de su padre, señor Jesús Libardo Burgos, tiene por objeto desacreditar las afirmaciones de cuidado y protección brindada por la aquí demandante a sus hijos, los que intervienen en calidad de demandados.
 - 5 .- Constancia laboral del demandado Diego Burgos, tiene la finalidad de establecer el nivel de ingresos y el tiempo de vinculación laboral del demandado.
 - 6 .- Registro civil de matrimonio de mi representado, señor Huber Burgos quien a la fecha cuenta con tres alimentarios a su cargo, motivo por el cual no puede incrementar la cuotaalimentaria.
- Nomina del señor Jesus Libardo Burgos, tiene como finalidad establecer las condiciones económicas del otro ascendiente de mis representados.
- 7 .- Acta de conciliación No. 03885 celebrada en los Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, tiene la finalidad de establecer los ingresos declarados por la demandante al momento de realizar la petición de conciliación.
 - 8 .- Acta de la disolución de la sociedad conyugal de los ex esposos Jesús Libardo Burgos y María Guadalupe Sanchez M. tiene la finalidad de establecer los ingresos y capacidad económica de la demandante.
 - 9 .- Tres (3) facturas de comestibles y mercado actualizadas a fin de establecer valor realde la canasta unifamiliar básica.
 - 10 .- Treinta y un (31) constancias de transferencia electrónica realizadas por mi representado, señor Jamilton Burgos a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación pactada en el centro de conciliación de la Universidad de Nariño, de igual manera el pago puntual.
 - 11 .- Historia clínica y soportes del señor Jesús Libardo Burgos, en ocho (8) folios, padre de los demandantes y que requiere atención médica y constantes controles; la finalidad de la prueba está orientada a establecer el cuidado que requiere la progenitora, así como su estado de salud actual; circunstancia familiar que obliga a mis representados a estar en constante comunicación y prestar su colaboración en forma prioritaria.
 - 12 .- Cuatro (4) extractos bancarios del señor Jesús Libardo Burgos que demuestran que con los mismos ingresos que la demandante se puede vivir dignamente, de igual manera se busca con esta

prueba establecer las condiciones socio económicas del otro ascendiente de mis representados; persona que goza de igual protección constitucional y moral que la demandante.

13- Copia de la nómina del padre de mis representados, señor Jesús Libardo Burgos que demuestran que con los mismos ingresos que la demandante se puede vivir dignamente, de igual manera se busca con esta prueba establecer las condiciones socio económicas del otro ascendiente de mis representados; persona que goza de igual protección constitucional y moral que la demandante.

Parte demandada- Diego Libardo Burgos

1.- Poder conferido a mi favor para contestar la demanda.

2.- Acta Historia familiar No 756—02 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR donde la Demandante MARIA GUADALUPE SANCHEZ MONTERO CEDE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL al señor JESUS LIBARDO BURGOS CORDOBA.

3.- Acta de transacción privada de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de la demandante con el padre de mi poderdante.

4.- Certificado laboral del COLEGIO JUAN PABLO II de la ciudad de Jamundí—valle, lugar donde laboró mi poderdante.

5.- Certificación de la Contadora GLADYS M CRIOLLO CORDABA relación de las obligaciones de mi poderdante con sus respectivos soportes.

6.- Certificación de Estudios

PRUEBAS TESTIMONIAL.

1.- Se cite al Señor JESUS LIBARDO BURGOS CORDOBA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien se puede localizar en la Calle 2ª Número 1ª Sur-20 urbanización Villa del Sol de la ciudad de Jamundí, en hora y fecha que se estime conveniente, para que se pronuncie tanto de los hechos como de la contestación de esta demanda.

Advierte el despacho que la prueba testimonial realizada por el demandado Diego Libardo Burgos, es la misma solicitada por los demandados litisconsortes necesarios.

Además de lo dicho, considera el despacho decretar las siguientes pruebas de oficio:

- **ORDENAR** al señor DIEGO LIBARDO BURGOS, JAMILTON HARBEY Y HUBER GILDARDO para que en el término de diez (10) días, alleguen la actualización de su lugar de desempeño laboral y la información relativa a su ocupación actual.
- **ORDENAR** a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, allegue la actualización de los gastos de la señora MARIA GUADALUPE SANCHEZ MONTERO.
- **OFICIAR** al COLEGIO CARRUSEL” MARTHA LUCIA MORENO identificado con Nit No. 31.445.947-5, para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario certificación laboral actual si es el caso, del demandado DIEGO LIBARDO BURGOS.

Así las cosas, siendo que se cumplen todos los presupuestos para continuar con el trámite pertinente, se procederá a señalar fecha para efectos de dar aplicación a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y si es del caso, deberán concurrir con sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y, se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA para actuar en el presente asunto al abogado **GUSTAVO ANDRÉS PALACIOS CHAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.483.595, portador de T.P. 322.218 del C.S. como apoderado judicial del demandado Diego Libardo Burgos, conforme al mandato otorgado.

SE ADVIERTE que ésta renuncia no pone término al poder sino Cinco (5) días después de presentado el memorial de Renuncia ante el Corre Institucional del Juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE en pleanario los documentos correspondientes al descorre del traslado de la contestación de la demanda realizada por los litisconsortes necesarios por pasiva, conforme a lo expuesto en este Proveído.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos correspondientes al descorre del traslado de la contestación de la demanda presentada por el demandado Diego Libardo Burgos, lo anterior, conforme a lo expuesto en el considerando.

CUARTO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las pruebas documentales señaladas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ADMITIR las pruebas sobrevinientes allegadas por el apoderado judicial del demandado DIEGO LIBARDO BURGOS, consistentes en:

- Certifiación laboral del demandado proveniente del COLEGIO CARRUSEL” MARTHA LUCIA MORENO identificado con Nit No. 31.445.947-5, del año 2024.
- Relacion de gastos del demanado actualizadas al mes de mayo de 2024, y los desprendibles de pago realizados por donde se sustentan los gastos.

SEXTO: RECHAZAR DE PLANO las pruebas solicitadas por la apoderada judicial de los litisconsortes necesarios Jamilton Harbey Y Huber Gildardo, mencionadas en los numerales 16 y 17 de la contetsación de la demanda, la cual se encuentra en el folio 004 del expediente digital.

SÉPTIMO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO:

- **ORDENAR** al señor DIEGO LIBARDO BURGOS, JAMILTON HARBEY Y HUBER GILDARDO para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia ,alleguen la actualización de su lugar de desempeño laboral y la información relativa a su ocupación actual.
- **ORDENAR** a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue la actualización de los gastos de la señora MARIA GUADALUPE SANCHEZ MONTERO.
- **OFICIAR** al COLEGIO CARRUSEL” MARTHA LUCIA MORENO identificado con Nit No. 31.445.947-5, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al plenario certificación laboral actual si es el caso, del demandado DIEGO LIBARDO BURGOS

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

OCTAVO: SEÑÁLESE fecha y hora para llevar audiencia VIRTUAL, por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS, prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en la que se practicaran las pruebas solicitadas y se proferirá sentencia correspondiente, para el día 4 de marzo de 2025, a las 9:30 a.m.

LINK: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjQyMWEwNTgtOWY5ZC00MWMwLTThiNWQtMzVmNjk5NTE5NjZi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65f7c19-efc8-4e55-8e33-79d6e6742fe8%22%7d

Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f84ec8df881cd4e4bc858cec12316d42137d0fd8b9bfdbdbbead1e6ddb1ba78f**

Documento generado en 29/01/2025 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI
Código Único 763644003002
Jamundí Valle 28 enero de 2025

HORA INICIO: 9:30 A.M.		HORA FINAL: 9:44 AM
RADICACIÓN:	76364-40-03-002-2023-00183-00	
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.	
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA	
DEMANDANTE:	ZULMA TATIANA HERRERA CONECTADA	
APODERADO:	EDGAR JULIAN TORRES HURTADO T.P 183.752 CONECTADO	
DEMANDADOS:	INVERSIONES VERDE HORIZONTE NIT. 900.194.257-2. CONECTADA.	
LINK AUDIENCIA:	2023-00183	
ETAPAS EVACUADAS:	NINGUNA	

DESARROLLO: **DESARROLLO:** Se da por iniciada la audiencia, en etapa de verificación la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 372 del C.G.P; dejándose constancia que asistió el apoderado de la parte activa, no obstante, la señora Zulma Tatiana Herrera NO ASISTE; por lo que el Señor Juez no celebra la audiencia y concede el termino de tres (03) días a fin de que las partes puedan justificar su inasistencia fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y se les informa a las partes que si se acepta excusa se fijará nueva fecha y hora para audiencia.

Se advierte que, ante la inasistencia y ausencia de justificación, por medio de auto se declarará terminado el proceso.

No siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada, siendo las 9:44 am.

NOTIFICACION EN ESTRADOS

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57825015358b8875a8d7a2faf972f9872c4b540ef17cba6e8274266f0c2b527f**

Documento generado en 29/01/2025 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **HIBRIDO** bajo el número **2023-00542**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2025.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Mixto. Demandante: Senen Zúñiga Medina (Cesionario de Finesa S.A.). Demandado: Carlos Fernando Orozco. Apdo: Andrés Mauricio Duque. A Despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso, en el cual se ha vencido el término dispuesto por el núm. 1ro. del art. 317 C.G.P., sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho. Sírvasse proveer.

Enero 29 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 221
Radicación No. 2023-00542-00**

Jamundí, veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veintinueve (2029)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de Oficiar a entidades, y es de obligatoria observancia)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto interlocutorio No.2259 del 18 de septiembre del 2024, notificado mediante estado electrónico en la página web de la rama judicial, el Juzgado dispuso requerir a la parte interesada, con el fin de que allegara certificado tradición y avalúo actualizado del vehículo de placas del-858, para posteriormente fijar fecha de diligencia de remate, esto debió cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, conforme a lo normado por numeral 1º del art. 317 del C.G.P., sin que ésta dentro del término dispuesto para ello, cumpliera con la carga endilgada.

Advirtiéndole entonces lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 317 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento sin que la parte interesada, haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda de declaración de pertenencia, y se ordenará su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** por **DESISTIMIENTO TACITO**. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las siguientes medidas decretadas por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, mediante auto interlocutorio del 18 de julio de 2013:

- Embargo, decomiso y posterior secuestro del vehículo denunciado como propiedad del demandado **CARLOS FERNANDO OROZCO ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.615.342**, registrado en la Secretaría de Tránsito de Cali, mismo que se identifica con placas **DEL-858**, CLASE: AUTOMOVIL MARCA: KIA, MODELO 2012,

COLOR: BLANCO, Servicio: PARTICULAR . Medida comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, mediante oficio No. 1476 del 18 de julio de 2013.

- Embargo y retención de los dineros que tuviera el demandado **CARLOS FERNANDO OROZCO ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.615.342**, a cualquier título en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO, AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS , BANCO SANTANDER, BANCO, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A. Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Medida comunicada mediante oficio No. 1477 del 18 de julio de 2013. Así como a las entidades NEQUI BANCOLOMBIA, DAVIDPLATA Y AHOORO A LA MANO BANCOLOMBIA, medida decretada mediante auto interlocutorio No. 249 del 1 de febrero de 2022.
- Decomiso del vehículo automotor de PLACAS: DEL-858, CLASE; AUTOMOVIL MARCA: KIA, MODELO 2012, COLOR: BLANCO, Servicio; PARTICULAR, que figura a nombre del señor CARLOS FERNANDO OROZCO ARAGON C.C.16.615.342. Medida Comunicada a Policía Metropolitana Grupo Automotores, mediante oficio No. 2125 del 14 de agosto de 2013.
- El secuestro del vehículo de placas, PLACAS: DEL-858, CLASE: AUTOMOVIL MARCA: KIA, MODELO 2012, COLOR: BLANCO, Servicio: PARTICULAR, que figura a nombre del señor CARLOS FERNANDO OROZCO ARAGON CX.16.615.342, medida ordenada mediante auto interlocutorio del 13 de septiembre de 2013, comisión realizada por INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 2ª CATEGORÍA VIPASA COMUNA 2.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7aaaec93af635f5581fa5d443feb32ac65f61f689485d751253371150753a1**

Documento generado en 29/01/2025 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Luz Amparo Ceballos, Demandado: Hector Orlando Garcia Hurtado, Martha Lucia Valencia López y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Víctor Alfonso Gómez Tapasco como titular y Arley Grueso Ordoñez suplente Rad. 2024-00666. A despacho del señor Juez, con diligencias de notificación, publicación de la valla e inscripción de la demanda, así como contestación por parte de los demandados. Sírvese proveer.

Enero 29 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.226
Radicación No. 2024-00666**

Jamundí, veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por el apoderado judicial de la parte demandada, el día 23 de julio de 2024, las resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas a la señora Adriana María Vega Gómez, de conformidad al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de la empresa Servientrega con su servicio de notificación electrónica.

Que de la notificación realizada a la señora Martha Lucia Valencia López, se observa acuse de recibo el día 22 de julio de 2024, a la hora de las 13:23:53 PM, y con apertura del mensaje el mismo día a las 13:55:46 PM, verificando la judicatura, que se envió como dato adjunto al mensaje de datos, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

De la notificación realizada al Banco Av Villas, se observa acuse de recibo el día 22 de julio de 2024, a la hora de las 13:18:11 PM, y con lectura del mensaje el 23 de julio de 2024 a las 12:14 53 M, verificando la judicatura, que se envió como dato adjunto al mensaje de datos, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Respecto de la notificación realizada al señor Héctor Orlando García Hurtado, se avizora acuse de recibo el día 22 de julio de 2024, a la hora de las 13:18:11 PM, y con lectura del mensaje el mismo día a las 15:08:37 PM, verificando la judicatura, que se envió como dato adjunto al mensaje de datos, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Conforme a lo descrito, verificada la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a este despacho judicial j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.com, se advierte que mediante el correo de la demandada Martha Lucia Valencia, mavalo2004@hotmail.com, se allega contestación en término de la demanda en la cual se allega poder conferido al señor Héctor Orlando García para que la represente en el presente asunto. En dicha contestación se advierte que los dos demandados se allanan a las pretensiones de la demanda, por lo anterior, este despacho agregará la contestación al plenario para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, además, siendo que los demandados se allanaron a los hechos y pretensiones, se pondrá en conocimiento de dicha contestación a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Se advierte que la entidad financiera Banco Av Villas, no se pronunció ni allegó contestación de la demanda.

Ahora bien, dentro de la presente demanda VERBAL –DECLARACION DE PERTENENCIA, el apoderado del actor aporta inscripción de la demanda, fotografía de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda instalada en el frente del predio a usucapir, por lo que se tendrán por surtidas y se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten en el plenario la diligencia de notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, practicadas a la parte pasiva de la presente acción, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: TENER notificado de manera personal de la presente demanda, y de su auto admisorio inclusive, a la señora MARTHA LUCIA VALENCIA LÓPEZ, HÉCTOR ORLANDO GARCÍA y BANCO AV VILLAS , conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del auto.

TERCERO: AGREGAR para que obren y consten en el plenario los escritos de contestación de demanda realizado por los señores MARTHA LUCIA VALENCIA LÓPEZ, HÉCTOR ORLANDO GARCÍA.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante los documentos correspondientes a la contestación de la demanda realizada por los demandados MARTHA LUCIA VALENCIA LÓPEZ, HÉCTOR ORLANDO GARCÍA. Se anexa documento.

[012ContestacionDemanda.pdf](#)

QUINTO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: TENGASE por inscrita la demanda en el folio de matrícula del inmueble **370- 449975**,de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SÉPTIMO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142bde299321bcdd67be880305df2eacd4945d4de7a30a5fdeffc3507c052ae**

Documento generado en 29/01/2025 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Prescripción Extintiva de Obligación. Demandante: Rosana Campillo Upequi. Demandado: Citibank-Colombia S.A. Rad. 2024-01186. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Enero 29 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.224
Radicación No. 2024-01186**

Jamundí, veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 42 del 15 de enero del hogaño, notificado por estado el 16 de enero del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es lalacam90@gmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf42b9a801a6645cd086ba720a1fd2db17e33f2ae7c3f73b21f0b21454062**
Documento generado en 29/01/2025 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Juan Carlos Ayerbe Lalinde. Demandados: Alberto Pereira Gutiérrez, Jairo Aqudelo Gutiérrez, otros y Personas Inciertas E Indeterminadas. Abg. Javier Alexis Macana. Rad. 2024-01262.A
Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Enero 29 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.223
Radicación No. 2024-01262**

Jamundí, veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 43 del 15 de enero del hogaño, notificado por estado el 16 de enero del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es efectojuridico@hotmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e820ac1885c37ae0611ff0124a92e87bcb7cc6e3c30ac77d3778c3043111575**

Documento generado en 29/01/2025 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Contractual. Demandante: Katring Camila Andrea Morales Robayo. Demandados: The Smarttrade Company S.A.S Y/O Maria Teresa Ramirez. Abogado: Sandra Judith Avendaño Duran, Rad: 2024-01313A
Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Enero 29 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.225
Radicación No. 2024-01313**

Jamundí, veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 44 del 15 de enero del hogaño, notificado por estado el 16 de enero del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es sandraijisa@gmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; además de lo anterior, se advierte que el apoderado judicial renuncio al mandato conferido, por lo tanto el proceso se ha quedado sin representante y los demandantes no constituyeron nuevo apoderado judicial.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215fb5b284e463960a0f2a1a9b366b62b79c1a40d2885e7a676d81eb374b3739**

Documento generado en 29/01/2025 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>